

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Queja ambiental con **Radicado N° SCQ-134-0516 del 30 de abril de 2020**, interesados, pusieron en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"en la vereda El Jordán, lindando con la propiedad de Jorge Álvarez, el señor César es colindante y está tumbando árboles nativos que afectarían el flujo de agua o nacimiento de agua"*.

Que mediante **Auto No. 134-0089 del 04 de junio de 2020**, notificada personalmente el 25 de junio de 2020, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante **Auto No. AU-03248 del 30 de septiembre de 2021**, procedió este Despacho a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas **N: 6° 2' 25.103"**, **W: -75° 9' 22.607"**, **Z: 1155 msnm** y **N: 6° 2' 29.651"**, **W: -75° 9' 21.0182"**, **Z: 1151**, **PK No. 1972001000002700061**, ubicado en la vereda El Jordán, sector El Siete, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contraposición con lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g.

Que mediante **Auto con radicado No. AU-2957 del 05 de agosto de 2022**, notificado el día 12 de agosto de 2022, personalmente, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-134-0516 del 30 de abril de 2020.
- Informe técnico de queja No. 134-0201 del 18 de mayo de 2020.
- Correspondencia No 134-0123 del 15 de mayo de 2020.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **GIRALDO GIRALDO**, no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por medio de **Resolución No RE-03868 del 07 de octubre de 2022**, notificada electrónicamente el 20 de octubre de 2022, se dispuso **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-03248 del 30 de septiembre de 2021**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo se impuso al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **(\$4,910,781.70) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, equivalente a 721,04 UVT para el año 2022.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución RE-03868-2022 del 07 de octubre de 2022**, mediante escrito con radicado No **CE-17776 del 03 de noviembre de 2022**.

Que, en el enunciado recurso, el sancionado solicitó *“Proferir acto administrativo que decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de febrero de 2022 hasta la fecha, dada la indebida notificación del Acto Administrativo AU-03248-2021 del 30 de septiembre de 2021 y como consecuencia volver a notificar el acto de formulación de cargos”* así como *“Aplicar a la fórmula para la tasación de la multa lo expuesto en este recurso, específicamente la capacidad socioeconómica de 0.01 de la siguiente manera: Multa= 263,341 + {(1 * 77,457,336.72) " (1 + 0) + 0.0) * 0,01”*, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…)

Nulidad por indebida notificación:

No se encuentra evidencia en el acto que repongo de cómo se intentó notificar el acto de formulación de cargos de manera personal, no hay prueba por parte de una entidad de mensajería de la no recepción de la citación en la dirección enunciada por la Corporación, así entonces que

puede observarse que este acto administrativo por no haber cumplido con el requisito de la publicidad no está llamado a producir efectos a mi como destinatario.

Entonces, no es admisible que la Corporación teniendo en la notificación del acto de inicio (que se me hizo de manera personal), una dirección física que figuraba en el expediente, no la utilizara como la dirección para dejarme la citación, situación que se evidencia en las copias de las actuaciones recibidas de ustedes. Además, tampoco se evidencia en el anexo a la notificación por aviso, que se haya recibido o no la citación, por lo que se violenta el debido proceso erigido constitucional, legal y jurisprudencialmente.

No hay prueba de la culpabilidad:

Ni en los actos administrativos de cargos o decide de este proceso se determinó si el supuesto actuar fue doloso o en que modalidad de culpa, acto que rompe con el debido proceso. toda vez que este elemento de la responsabilidad subjetiva debió determinarse antes.

El acto administrativo que recurro carece entonces de motivación por lo antecedente, en cuanto a la aplicación de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, predicable a todas las actuaciones administrativas incluyendo el proceso sancionatorio ambiental. La Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como el nexo de causalidad con cada una de ellas, debe quedar plasmado en la formulación y en el decide del proceso, pues no basta con que se infiera de unos apartes pegados de las actuaciones precedentes, sino de argumentar y dejar claro por qué se endilga la responsabilidad al presunto infractor; llevando entonces, al igual que la situación anterior, a la violación del debido proceso y al principio de legalidad de las faltas.

Frente a la capacidad socioeconómica:

La Corporación consulta un puntaje en el SISBEN que no arroja resultados, pero de manera anómala y arbitraria se les permite deducir que la capacidad es de 0,06 por el hecho de tener propiedades a mi nombre, pero ni la Resolución 2086 de 2010 ni la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental indican este procedimiento a falta de calificación en el SISBEN.

Por lo anterior, solicito comedidamente se me aplique el menor puntaje, es decir uno (0,01), ya que no tengo porque asumir un vacío normativo que es evidente además de tener en cuenta el principio de favorabilidad.

El no requerir al presunto infractor para aportar el estrato socioeconómico, no determinar claramente la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, no presentar evidencia de recepción de citación para el acto de descargos, lleva entonces en este proceso a una violación flagrante a los principios constitucionales y legales que deben permear el actuar de las funciones administrativas, los principios vulnerados para mencionar algunos: el debido proceso, la imparcialidad, eficacia, la economía, publicidad, etc., los consagra expresamente la Constitución Política en su artículo 29 y las Leyes 1333 de 2009 y la 1437 de 2011 y la jurisprudencia.
(...)"

Que, en virtud de las pretensiones y de los argumentos esgrimidos por el señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula No. 70.381.346, este Despacho procedió verificar el procedimiento que se surtió para notificar el **Auto No AU-03248 del 30 de septiembre de 2022**.

Que, con base en los documentos que obran en el expediente **051970335599**, advierte esta Corporación que no yerra el sancionado al señalar una indebida notificación respecto del **Auto No AU-03248 del 30 de septiembre de 2022**, por cuanto, no se halló evidencia

de que se haya agotado el procedimiento que dispone la Ley 1437 de 2011 para realizar notificación por aviso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

“ARTICULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1) *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*” (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: “*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas*

en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, **para que él pueda ejercer su derecho de defensa.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 69, dispone “Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que, conforme a lo expresado en la Sentencia C-029 de 2021, emanada de la Corte Constitucional, “las notificaciones constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. Estas herramientas aseguran el derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. De igual manera, garantizan el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona

con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción”.

Que, en lo concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en lo anterior y bajo el entendido de que la notificación es un acto procesal, vinculado al derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y debe entenderse como el medio a través del cual se pone en conocimiento del investigado el acto que se notifica y sus efectos, respecto de lo cual él puede ejercer el derecho a la defensa, procederá este Despacho a dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al **Auto No AU-03248 del 30 de septiembre de 2022**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta contra el señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula No. 70.381.346.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques de Cornare para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado con posterioridad al **Auto No AU-03248 del 30 de septiembre de 2022**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta contra el señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula No. 70.381.346, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, el **Auto No AU-03248 del 30 de septiembre de 2022**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, al señor **CÉSAR**

ALFONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, una vez se encuentre en firme la presente Actuación administrativa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 02 de marzo de 2023
Expediente: 051970335599